

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 391

Panamá, 27 de marzo de 2023.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.  
1243492022

La firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de **Juan Antonio Escobar Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, emitida por los **Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 61, 70 y 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009:

**A.1.** Siendo la primera norma invocada por el demandante, el artículo 61 de la referida ley, el cual regula lo que es el inicio del proceso disciplinario, agregando que la investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida; se establece que todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato, así como también indica que en los casos en los cuales la conducta conocida o denunciada, amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, éstas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, siempre garantizando el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

**A.2.** Por su parte, el artículo 70 de la ley descrita en líneas anteriores, establece las causales de destitución dentro de la carrera del Ministerio Público, resaltando entre sus catorce (14) ordinales, los numerales 5 y 6, que estipula como tales causales la condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o la comprobación de una falta a la ética, resaltándose esta última por parte del actor; de igual modo, se destaca como causal la conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

**A.3.** De igual forma, se hace alusión como normas legales infringidas a los primeros tres numerales del artículo 74 (sic) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, así como al término establecido en el cuarto ordinal, no obstante, estimamos oportuno señalar que lo cierto es que la norma correspondiente al procedimiento a seguir en procesos disciplinarios, es el artículo

64 de la precitada ley, siendo que en dichos ordinales se indica que se seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de las faltas: se determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria. Se pondrá en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Se señalará un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas. Una vez vencida la etapa probatoria el servidor presentará sus alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes y por último se instaura un término no mayor de dos meses para que toda investigación disciplinaria deba agotarse. (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

B. Por último, también se hace alusión al artículo 140, el cual no se identifica en el libelo a cuál ley corresponde, sin embargo, luego de su lectura podemos ubicarlo como parte de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo que regula el aspecto probatorio al indicar que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado. Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción. (Cfr. Fojas 10-11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, emitida por los Fiscales Superiores

Especializados en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá, mediante la cual se ordenó la destitución con efecto inmediato a **Juan Antonio Escobar Castillo**, del cargo de Fiscal de Circuito que ocupaba en el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación (Cfr. fojas 522-529 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la **Resolución de 10 de octubre de 2022**, expedida por los supracitados Fiscales, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 17 de octubre de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 533-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En virtud de lo anterior, el 9 de diciembre de 2022, **Juan Antonio Escobar Castillo**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; que se ordene su restitución o reintegro al cargo que ejercía en Ministerio Público, al momento de emitirse el referido acto administrativo y que se haga efectivo el pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el 3 de octubre de 2022, fecha de su destitución (Cfr. foja 2-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que no se han comprobado por parte de la unidad nominadora, los hechos endilgados al actor dentro de la causa disciplinaria bajo análisis, al tratarse de un hecho controvertido entre la Segunda Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio, que afirma haber enviado a los correos institucionales y los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quienes fueron enfáticos en señalar que el único correo que recibieron fue el que les daba traslado del recurso del último sentenciado, pero no el de los otros dos primeros procesados. Agrega que para dicha comprobación era indispensable practicar la experticia a la plataforma informática pedida en el libelo de descargos del actor, tanto de la entidad emisora como de los receptores de los traslados digitales, por lo que censura desde el punto

de vista probatorio lo que considera el *pueril y absurdo argumento* (sic) de la negativa del Consejo Disciplinario al considerar esta prueba dilatoria (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

De igual modo, reitera que a su juicio, se contravino la Ley de Carrera del Ministerio Público, ya que el Consejo de Disciplina no determinó la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria, indica que no se cumplió con el principio de tipicidad administrativa, por lo que se omitió señalar las causales disciplinarias en que incurrió el servidor público investigado, a fin de tener el conocimiento cabal del aspecto fáctico y normativo de éstas para articular una defensa eficaz desde el inicio del procedimiento, lo que también sucede con la providencia del folio 78 expedida por el Consejo Disciplinario que también incurre en dicha deficiencia, adiciona que la investigación excedió el término legal de dos meses, lo que también vulnera la ley, por lo que concluye que estos vicios son constitutivos de nulidad absoluta porque implican una violación al debido proceso legal (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a **Juan Antonio Escobar Castillo**, la entidad demandada inobservó lo preceptuado por la normativa especial que establece el régimen de los servidores del Ministerio Público, cuando reitera, una vez más, que el ente disciplinario dio por acreditada las presuntas faltas a la ética, de no informar al superior jerárquico de los actos que tuvieran conocimiento por motivo de sus funciones y que pudieran causar perjuicio a la institución, como también la falta de eficacia y eficiencia en los servicios que brinda el Ministerio Público, tal cual fue no presentar la oposición a los recursos impetrados por los defensores de Tony Ng y Marcel Revello, estando notificado de ello, a pesar de que esto fue negado, tanto por el actor, como de los otros dos destinatarios de los correos y éste presentó captura de pantalla en los que no figuraban los traslados que decía haber remitido la oficina judicial (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Por último, culmina reiterando nuevamente la negativa de la unidad nominadora de la práctica de la prueba pericial sobre el envío o no de los traslados de los recursos por el auxiliar de sala de la oficina judicial, pero esta vez como vulneradora de una disposición que a pesar de no ser detallada, puede corresponder a la Ley 38 de 2000, concluyendo que las resoluciones demandadas son ilegales,

por lo que debían ser declaradas nulas y se hagan las demás declaraciones pretendidas en la demanda (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución disciplinaria objeto de controversia, según pasamos a explicar. Veamos.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la permanencia con la que contaba **Juan Antonio Escobar Castillo**, como servidor público del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, la cual se certifica en la Nota DRRHH-DL-771-2022 de 18 de julio de 2022, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por las infracciones de faltas administrativas, tal como expondremos a continuación (Cfr. fojas 260-261 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2) .

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó del Informe de Carpeta penal 20200006603 de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Sofía Carreño, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Secretaria Ad-Hoc, en el cual se indicó que dentro de la causa penal ya identificada, el Fiscal **Juan Antonio Escobar Castillo** presentó informes relacionados con los recursos presentados por las partes contra la Sentencia 9/TJ-J de 13 de abril de 2022, corregido mediante Auto 9/TJ-J de 3 de mayo de 2022, en los cuales refirió dos aspectos relevantes: la extemporaneidad del recurso anunciado por la Representación Fiscal y la no presentación por parte del Ministerio Público del escrito de oposición a los recursos presentados a favor de los procesados Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello. Agrega que se evidencia la rectificación por parte del Tribunal de Juicio, en cuanto al recurso presentado en tiempo oportuno, mas no en torno a la oposición. Se acompañó al informe sendos informes de y copia de las gestiones y actuaciones realizados por el Fiscal Escobar (Cfr. foja 1 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En ese mismo sentido, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emite resolución de fecha 10 de junio de 2022 mediante la cual, entre otras cosas, abre

un proceso disciplinario a fin de que se determine o no la existencia de hechos puedan constituir una falta disciplinaria y remitir el proceso al Consejo Disciplinario para que inicie la investigación sobre tales hechos, ente colegiado que asume el conocimiento del proceso disciplinario, iniciado de manera oficiosa al actor y quienes resulten responsables según lo establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados contravienen alguna de las conductas estipuladas en la precitada ley, actos de los cuales se infiere de modo evidente, que se surtieron en una etapa incipiente y que en virtud de ello no se afirmó, en ese momento procesal, que se hubieran consumado las faltas, cuya apertura de investigación apenas se estaba iniciando (Cfr. fojas 75-77 y 78 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Posteriormente y dentro del surtimiento de plurales gestiones investigativas, es importante destacar que el demandante **pudo ejercer de modo oportuno sus derechos de defensa y contradicción, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales**, al tenor de lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, al hacer y presentar sus descargos, aducir pruebas para su defensa y presentar sus alegatos finales, antes de la emisión del informe final del Consejo Disciplinario (Cfr. fojas 400-405 y 495-502 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Aunado a lo anterior, el actor continúa con el pleno ejercicio de su defensa, al hacer efectivo uso del derecho de doble instancia, e impetrar recurso de reconsideración contra el acto original demandado, es decir la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022 (Cfr. fojas 530 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Los hechos descritos en párrafos anteriores, trajeron como consecuencia que el Ministerio Público, a través de lo actuado por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, emitiese en primera instancia el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la destitución, con efecto inmediato, del cargo que ocupaba el actor en la precitada fiscalía, por infractor de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, concordantes con los artículos 7, numeral 9 y 11, numeral 6, ambos del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría

General de la Nación, normas que son del siguiente tenor, en sus respectivos numerales, tal como fueron sustentados en la argumentación jurídica del acto administrativo demandado, (Cfr. fojas 540-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2):

“Código de Ética:

**Artículo 7.** Normas de conducta en el trabajo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación tienen el compromiso de cumplir sus funciones con la Institución, con integridad, transparencia, rendición de cuentas y justicia, desarrollando una adecuada relación de trabajo, basada en el respeto hacia la dignidad humana y la responsabilidad de desempeñar cabalmente las tareas inherentes a su cargo, como también aquellas que le sean encomendadas por la necesidad del servicio y que se encuentren dentro del marco de la legalidad.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación deberán:

1. (...)

**9. Informar al superior jerárquico o ante el funcionario correspondiente, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio a la institución, constituir un delito o falta disciplinaria.**

**Artículo 11.** Normas de conducta frente a las relaciones de los servidores públicos con los usuarios del servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación.

1. (...)

**6. La eficacia y eficiencia en los servicios que brinda el Ministerio Público, que aseguran oportunidad, son indispensables para que la justicia se ejecute cabalmente, por lo cual los servidores públicos asumen en su ejercicio tales compromisos y demandarán, por las vías que correspondan, el apoyo y respaldo institucional que se requiera, siempre con disposición de ánimo y voluntad para el cumplimiento del deber.**

Ley 1 de 6 de enero de 2009:

**Artículo 70.** Causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

1. (...)

5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o **la comprobación de una falta a la ética.**

**6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio.**

De igual modo, al surtirse la doble instancia, resulta oportuno destacar lo motivado en la **Resolución de 10 de octubre de 2022**, expedida por los Fiscales Superiores nominadores, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración:

“Contrario a lo que arguye el Licenciado ESCOBAR CASTILLO, durante la etapa de investigación en un primer momento y así consta en la carpeta de investigación que, a fojas 411 del expediente el Consejo Disciplinario se refirió a las pruebas de realizar inspección a los equipos informáticos, los cual (sic) no fueron admitidas toda vez que, ya se contaba con la nota por parte de Oficina Judicial donde se certificó que el día 12 de mayo de 2022, el Licenciado Julio Pinzón formalizó el recurso de Anulación en favor de TONY NY, recibido a las 3:14 p.m., el Licenciado Ramiro Jarvis, en favor de Gary Reyes recibido a las 3:00 p.m. y el Licenciado José Bethancourt en favor de ERNESTO MARCEL recibido a las 3:08 p.m. De igual manera en dicha certificación se detallaron los correos de los funcionarios donde fueron remitidos esos escritos, entre ellos [juan.escobar@procuraduria.gob.pa](mailto:juan.escobar@procuraduria.gob.pa).



Por otro lado, el Licenciado ESCOBAR CASTILLO, trajo a colación una información de la existencia de una decisión que declara la Nulidad de la declaratoria de extemporaneidad para la fecha del 25 de mayo de 2022, y retrotrae el término recursivo; contrario a esto, el Consejo Disciplinario concluyó que el Licenciado Juan Escobar, tuvo conocimiento procesal de los recursos anunciados en la lectura de 27 de abril de 2022, al igual conocía que se trataba de un proceso penal de alta relevancia social y estando legalmente notificado, no hizo su labor, de presentar en el término correspondiente la oposición de los recursos de anulación con lo cual se afectó el cumplimiento de los objetivos institucionales y la buena marcha de la administración de justicia, y hasta este momento no ha variado la situación jurídica en cuanto a la comisión de la falta contemplada en el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009” –Lo resaltado es nuestro- (Cfr. fojas 540-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En dicho orden de ideas, resulta oportuno manifestar que para la doctrina jurídica, el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas, en este caso, de los funcionarios de la Administración de Justicia o de los administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

*“...‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son **‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...’.** De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del ‘non bis in*

*idem*, culpabilidad y de prescripción” (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)” (La negrita es nuestra).

Con base en lo anteriormente expuesto, puede inferirse plenamente que la destitución de **Juan Antonio Escobar Castillo** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con las faltas a la ética cometidas de su parte, por lo que se le aplicó lo establecido en los artículos 61 y 65 (numeral 3) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con el artículo 70 (ordinales 5 y 6) *lex cit***, los cuales disponen que, cuando por razón de las precitadas faltas, pueda darse lugar a la imposición de destitución, las actuaciones serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso, asimismo se estipula en tal sentido, que esta sanción máxima será aplicada por la autoridad nominadora, previa consideración del informe del Consejo Disciplinario, tal cual aconteció con lo actuado por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, al emitir en estricto derecho el acto originario atacado, sobre la base de las recomendaciones previas del informe en comento, los cuales sin lugar a dudas y tal como ha sido transcrito en líneas ut supra, tipificaron e individualizaron, de modo diáfano, las causales de la referida destitución, que hoy resulta ser el objeto *sub júdice*.

En dicho orden de ideas y a contrario sensu de lo alegado por el abogado del actor, precisa acotar que tanto el informe del Consejo Disciplinario, como el acto originario demandado, motivaron efectivamente la concurrencia de las conductas fácticas correspondientes a dichas causales, es decir, el hecho de que el Fiscal investigado no presentó oposición a los recursos de anulación de la sentencia, presentados por la defensa técnica de Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello, dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, estando debidamente notificado de ello; así como también se materializa el segundo hecho cierto: no informar a su superior jerárquico respecto a la presentación de dichos recursos, siendo el caso penal de mucha trascendencia social, lo que repercutió indudablemente en el adecuado funcionamiento de la Institución, viéndose afectado el buen servicio confiado al Ministerio Público de “Representar a la Sociedad”; haciéndose en ambas oportunidades procesales, una efectiva correspondencia entre estos dos hechos fácticos y las normas que preceptúan la conformación de faltas a la ética y las consiguientes causales de destitución (Cfr. fojas 520-521 y 526-528 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Lo anterior se cimentó en probanzas legítimas y efectivas, toda vez que en lo que toca al no haber informado a su superior jerárquico, sobre la situación anómala suscitada en cuanto a la sustentación y contestación de los recursos de anulación de este proceso de alto perfil, consta efectivamente la certificación jurada, suscrita por la Licenciada Xiomara E. Rodríguez C., quien era la Fiscal Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, al momento de los hechos y quien deja constancia categórica que como superior jerárquica, dicha información no se le puso en conocimiento por parte del actor, sino hasta el 24 de mayo de 2022, posterior a la fecha de vencimiento de presentación de los recursos de anulación en debate y asimismo, a pesar de indicar que desconocía el motivo por el cual el Fiscal Escobar no presentó los escritos de oposición dentro del plazo legal correspondiente, si da cuenta de tal omisión.

Asimismo indica la Lcda. Rodríguez que el caso penal en comento era uno de los más sensitivos del despacho y agrega que tanto una funcionaria, como el Fiscal Segundo Superior de Drogas habían recibido amenazas, así como también que un abogado privado se presentó a las oficinas del actor, con la finalidad de llevarle cierta documentación, donde supuestamente el Fiscal Juan Escobar había cobrado un dinero por ese proceso (Cfr. 302-307 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

La actuación en estricto derecho por parte de los Fiscales Superiores nominadores resulta ser reiterada y sustentada en su informe de conducta, presentado en tiempo oportuno ante esta Honorable Sala, en el cual se indica categóricamente:

“Así las cosas, en el proceso administrativo sancionador se establece conforme al cumplimiento de la ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación, que los antecedentes expuestos establecen que el hecho objetivo del reporte disciplinario el cual recae sobre el servidor JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO es la falta de presentación dentro del plazo legal de la opinión jurídica del Ministerio Público en la oposición a los recursos de anulación presentados por los abogados de los señores TONY MILTON NG y ERNESTO MARCEL REVELLO el día 12 de mayo de 2022, aunado a la conducta de no informar a su superior jerárquico de estas acciones legales instauradas por la defensa técnica de los procesados (...) situación que no fue cumplida con el ex fiscal JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO, quien omitió una información relevante dentro de un proceso sensitivo, por la gravedad de los delitos, la calidad de las partes, la cobertura mediática que despertó el interés de la ciudadanía y como lo refiere en el proceso disciplinario las amenazas recibidas por algunos actores dentro del proceso incluyéndolo, lo que contraviene las normas de conducta frente a las relaciones de los servidores públicos con los usuarios del servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación, que mandata el actuar con la eficacia y

eficiencia por parte de los servidores del Ministerio Público" (Cfr. fojas 16-23 del expediente judicial) –Lo resaltado es nuestro–.

De este modo y según lo expuesto en líneas que anteceden, se emite a la luz de la legalidad y el Debido Proceso, la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, emitida por los supracitados Fiscales Superiores, por conducto del Ministerio Público, confirmada por la Resolución de 10 de octubre de 2022, siendo la primera de ellas notificada al interesado el 3 de octubre de 2022, de ahí que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida de destitución, al tenor de lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009** (Cfr. fojas 522-529 y 533-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Por otra parte, debe precisarse, tal cual ha sido expuesto en líneas precedentes, que durante la investigación de la que fue objeto el actor, en virtud del proceso disciplinario instaurado en su contra, la entidad demandada, en todo momento, respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, derechos que éste tenía, tal como se encuentra señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, cuando se le pone en conocimiento de manera clara sobre los cargos disciplinarios seguidos en su contra, por lo que sustenta sus descargos, aduce pruebas para su defensa y presenta sus alegatos finales, antes de la emisión del informe final del Consejo Disciplinario; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera. (Cfr. fojas 400-405 y 495-502 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Finalmente y con el propósito de demostrar que la institución demandada se ciñó al procedimiento establecido en la ley, queremos reiterar que una vez se dictó la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, el accionante se notificó del acto impugnado, interpuso y sustentó el recurso de reconsideración al que tenía pleno acceso procesal; y luego de serle notificada la decisión confirmatoria, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 529, 530-532, 541 y 542 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2)).

Desvirtuado el argumento del letrado demandante, esbozado en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, por no comprobarse ni tipificar los hechos que constituyen las faltas éticas y disciplinarias, versus el procedimiento disciplinario que fue debidamente implementado por la entidad en contra de su representado; procedemos a oponernos a lo alegado por el abogado demandante, sobre la negativa de práctica de prueba pericial de tipo informático, que no se practicó a los correos remitidos por la Oficina Judicial a su representado.

En tal sentido, procede destacar que tanto el Consejo Disciplinario, como los Fiscales Superiores nominadores procedieron a valorar en estricto derecho y a la luz de la Sana Crítica, el acervo probatorio obtenido en la investigación disciplinaria, cabe destacar que ello no solo se dio en cuanto a la pericia aducida por el actor, sino también al análisis integral de una pieza documental vital, que llevó a determinar la existencia de las faltas cometidas por el ex fiscal **Juan Escobar Castillo**, como lo es el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021, en el cual la Licenciada Olga Barnabás Gálvez, Directora de la Segunda Oficina Judicial, deja constancia de modo fehaciente de lo siguiente:

“3. Las tres sustentaciones presentadas por los defensores licenciado Julio Pinzón, Ramiro Jarvis y José Bethancourt, fueron notificados vía correo electrónico, para el pasado 12 de mayo de 2022 a las 3:50 p.m (visible a foja 1307) y a las 4:02 p.m (visible a foja 1327; enviado a los correos electrónicos de los siguientes fiscales:

**Fiscal: Juan Escobar; email: [juan.escobar@procuraduria.gob.pa](mailto:juan.escobar@procuraduria.gob.pa)**

Fiscal: Jaime Sanjur; email: [jaime.sanjur@procuraduria.gob.pa](mailto:jaime.sanjur@procuraduria.gob.pa)

Operativa: Sonia LLanes, email: [sonia.llanes@procuraduria.gob.pa](mailto:sonia.llanes@procuraduria.gob.pa)

**Sobre este punto cabe mencionar que los fiscales mantenían conocimiento del anuncio de recurso de Anulación presentado por el Licenciado Julio Pinzón y Gonzalo Moncado (sic) (Representante en su momento de Ernesto Marcel Revello). (...)** –Cfr. fojas 244-245 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2- (Lo resaltado es de nuestra parte).

Se tiene así que el principal punto de debate es si el actor tenía conocimiento y si recibió los correos electrónicos, correspondientes al traslado de los recursos de anulación, anunciados por los defensores de Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello, al respecto, cabe destacar que el día de la celebración de la audiencia de lectura de sentencia, en la cual precisamente estaba presente el ex fiscal **Juan Escobar Castillo**, en tal sentido procede recordar al letrado demandante la competencia que confiere a la Oficina Judicial actuante, el contenido del artículo 47 del Código Procesal Penal, el cual estatuye:

**Artículo 47.** Oficina Judicial. El Juez o Tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Su director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados.

La Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone la custodia de los objetos secuestrados, **lleva los registros** y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen.

Su conformación estará regulada en la Ley Orgánica de la Jurisdiccional Penal.

De lo transcrito ut supra, resulta lógico inferir que la Ley provee dentro del Sistema Penal Acusatorio, a la Oficina Judicial y a sus integrantes, de plenas facultades como funcionarios custodios de los registros y documentación de trámites surtidos en las diversas etapas del proceso penal, incluyendo claro está, el surtimiento de recursos en la fase posterior al juicio oral, cuando se emite la sentencia de fondo correspondiente tal como aconteció en el proceso *in exámine*, luego entonces estas facultades resultan plenamente concatenables a lo presupuestado en los artículos 140, 143 y 146 de la Ley 38 de 2001, que en materia probatoria a surtirse dentro del ámbito administrativo indica:

**“Artículo 140.** Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

**Artículo 143.** La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria” (lo resaltado es de nuestra parte).

**Artículo 146.** El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

Al respecto, **el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021**, proferido por el ente competente, es decir, la Segunda Oficina Judicial, resulta plenamente auténtico en función de su calidad de documento público, sobre el cual rige dicha presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, tal cual lo establecen de modo inequívoco los artículos 834 y 835 del Código Judicial, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Esta calidad de plena prueba de la precitada pieza de convicción documental, fue ponderada bajo criterios de Sana Crítica debidamente sustentados, tanto por el Consejo Disciplinario, como por

los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, quienes en cumplimiento de los ya citados artículos 143 y 146 *lex cit*, evaluaron también la pericia informática aducida por el actor y consideraron que no era admisible por su inconducencia y manifiesto carácter dilatorio, respecto de los hechos que ya habían sido debidamente comprobados por la certificación expedida de parte de la entidad competente, en cuanto al debido traslado de los recursos anulación sustentados por los defensores, los que lamentablemente no fueron contestados en término oportuno por la representación social, dadas las faltas consumadas por el demandante, destacando que para arribar a tales valoraciones, el Consejo Disciplinario tomó en debida consideración a las normas legales vigentes en materia probatoria y las motivó de acuerdo a la ley.

Aunado a lo jurídicamente demostrado, en cuanto a que no se suscitó vulneración alguna de la Ley 38 de 2000, ni de la Ley 1 de 2009, debemos recordar que ha sido un criterio jurisprudencial más que reiterado por la Honorable Sala a la que nos dirigimos, el descartar argumentos análogos a los expuestos en la demanda *sub júdice*, en torno a pretender que se haga en esta instancia una segunda valoración probatoria, que atañe de modo privativo a la vía gubernativa ordinaria, ya que se pretende surtir por parte del actor una tercera instancia, totalmente improcedente, puesto que no corresponde ponderar la admisibilidad, la conducencia o no de piezas de convicción, que fueron evaluadas en derecho en la etapa procesal correspondiente, como lo fueron el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021, emitido por la Segunda Oficina Judicial; versus la malograda experticia pericial que pretende practicar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el letrado que representa a la parte demandante. Este criterio disímil de la Sala se verifica en el siguiente extracto del fallo de fecha 24 de julio de 2020:

**“Por consiguiente, estimamos que, al expedir el acto acusado de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y estricta legalidad; ya que, consta en los expedientes judicial y administrativo que la reguladora no sólo estudió los documentos aportados como prueba, sino que los confrontó con la normativa aplicable en cada caso en particular, y que ese análisis fue lo que permitió determinar que la actividad probatoria ejercida por la demandante no demostró ninguno de los hechos que constituían el supuesto de hecho de las normas que le eran favorables, al tenor de lo establecido en el artículo 150 de Ley 38 de 2000; por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a eximirla de responsabilidad por la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, acontecida en el mes de octubre de 2017, máxime si el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establece**

como un deber y obligación de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, garantizar que el servicio brindado se efectúe de manera continua y eficiente.

**Adicionalmente, debemos subrayar que en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la parte actora, valiéndose del uso de algunos medios probatorios, pretendía que esta Superioridad volviera a valorar el material probatorio que presentó con las solicitudes de eximencia en la vía administrativa, el cual fue admitido y analizado en su totalidad por la Autoridad Reguladora, con lo cual no son trató de colocar a la Sala Tercera como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera gubernativa, sino que perdió de vista que la labor de esta Corporación de Justicia es la de ejercer el control de legalidad, de las actuaciones impresas por la Administración Pública, no así volver hacer valoraciones probatorias que se llevaron a cabo en la vía administrativa, como si ésta fuera una tercera instancia. (...)**

Por lo tanto, el acto impugnado fue dictado conforme lo mandata el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, y con base en las normas que rigen en el mercado eléctrica de ahí que, mal puede la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste,S.A., (EDEMET) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; **pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.** (Lo resaltado es por parte de esta Procuraduría).

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuesto en párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra de los artículos 61, 70 y 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, así como del artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 resultan infundados, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, emitida por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá, por conducto del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### IV. Pruebas:

A. Esta Procuraduría **objeta** las probanzas documentales detalladas **desde los puntos 2 y 3** del aparte VI de la sección de prueba del libelo presentado, consistentes en las copias autenticadas del acto originario demandado y de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración correspondiente, toda vez que éstas reposan precisamente en el expediente disciplinario, relacionado con la presente causa, el cual también fue aducido por propio letrado que representa a la parte actora en el punto 4, por ello, este Despacho considera tales probanzas **redundantes, inconducentes e**



**ineficaces**, porque a pesar de estar autenticadas, son parte del precitado expediente administrativo, por lo que contravienen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, de tal criterio, constan sendos antecedentes jurisprudenciales, emitidos por la Honorable Sala a la cual nos dirigimos y que han destacado la plena intención dilatoria de este tipo de peticiones, que se han surtido en el período probatorio, tal cual es el caso del Auto de Pruebas 867 de fecha 28 de diciembre de 2022:

“No se admite la prueba de informe promovida por la parte actora para la entidad demandada (MINSEG), puesto que resulta redundante requerirle copia autenticada de su nombramiento en una institución adscrita a aquella (Servicio Nacional de Fronteras - SENAFRONT), pretendiendo incorporar un documento propio de la conformación de su expediente administrativo personal (laboral), cuya copia autenticada ya consta como prueba documental previamente admitida en el presente examen de admisibilidad; **por consiguiente, la gestión pretendida resulta notoriamente dilatoria, y en consecuencia se rechaza su práctica conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: ‘El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces (sic)’...**” (Lo resaltado es de nuestra parte).

**B.** Se objetan por **inconducentes, redundantes e ineficaces**, tanto la prueba 5 como la 6 anunciadas en el aparte correspondiente de la demanda y consistentes, respectivamente, en las declaraciones juradas de los servidores del Ministerio Público Jaime Sanjur y Sofía Llanes, así como también se pretende se efectúe prueba pericial a la plataforma informática del equipo de la Segunda Oficina Judicial de Panamá asignado al funcionario Isaías Castillo y a los correos institucionales de los funcionarios Juan Escobar Castillo, Jaime Sanjur y Sofía Llanes, a fin de verificar si para el 12 de mayo de 2022, la oficina judicial envió el correo que dio traslado a los recursos de anulación de los defensores de Tony Ng y Marcel Revello y si los mismos fueron recibidos por los equipos informáticos que operaban los funcionarios del Ministerio Público antes mencionados y que para ello se designe peritos de la *Autoridad Nacional de la Innovación Gubernamental (sic)*.

Ello es así, por cuanto que tales probanzas fueron ponderadas, practicadas y/o inadmitidas en el momento procesal oportuno, dentro de la propia encuesta disciplinaria y no en esta esfera jurisdiccional a la cual no corresponde el *onus probandi*. Al pretender que se efectúe este ejercicio en una nueva ocasión, el accionante está convirtiendo a la Sala Contencioso Administrativo, en una

Tercera Instancia, figura a la que se refirió en el Auto de Pruebas de 13 de febrero de 2023, que cita el Auto de 15 de septiembre de 2017, que en lo medular dice:


“Al entrar a analizar la solicitud de apelación respecto de la no admisión de las interrogantes 3, 4 y 5 de la primera prueba pericial, y las interrogantes 2, 4, 6 y 8 de la segunda prueba pericial, este Tribunal de Alzada debe de confirmar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador a través del Auto de Pruebas No. 146 de 12 de abril de 2017, ya las mismas resultan para el presente proceso **ineficaces e inconducentes de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial**. En el presente proceso, la fase primaria de aportación de pruebas es de vital importancia, toda vez que la parte actora debe de hacer o realizar todas las gestiones de pruebas técnicas y especiales ante la entidad pública demandada (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) ya que ésta es la llamada a analizar la documentación aportada en la vía administrativa. Así las cosas, ..., y en efecto le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración en el sentido que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no puede convertirse en una tercera instancia para llevar a cabo la práctica de pruebas periciales que debieron de haber sido analizadas en la vía gubernativa, y hacerlo ahora dilataría el presente proceso.” (Lo destacado es nuestro).

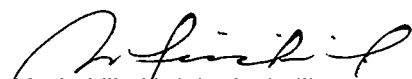
De llegar a darse el caso, que se admita esa pericia, **se designa como perito** a la Licenciada Lilia Liu Chung, portadora de la Cédula de Identidad Personal 3-106-173, Ingeniera en Sistemas, Idoneidad 98-043-013, Correo: [lilia.liu@llaso.com](mailto:lilia.liu@llaso.com), Dirección: Área Bancaria, calle Beatriz Cabal, Torre Advanced 099, piso 6, Oficina 6C, LLASO, teléfonos: 396-7306 y 6677-7306; escogida del Acuerdo emitido por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

**C.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General